

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**CET SEMIABIERTODE TALCA**

Rol:

**437-2024**

Fecha de sentencia:	23-08-2024
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Talca
Cita bibliográfica:	CET SEMIABIERTO DETALCA: 23-08-2024 (-), Rol N° 437-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?diq0i">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?diq0i</a> ). Fecha de consulta: 25-08-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Talca, veintitres de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a folio 1, comparece don Max Troncoso Moreno, defensor penal público penitenciario, domiciliado en calle 1 poniente 1060 oficina 15, interponiendo recurso de amparo en favor de ---, cédula nacional de identidad, actualmente privado de libertad en calidad de condenado en el Centro de Educación y Trabajo (CET) semiabierto de Talca, en contra del Alcaide del C.E.T. Semiabierto de Talca, por acto ilegal consistente en la revocación del beneficio de salida dominical, afectando el derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado. El objeto de esta acción constitucional es que se conceda en favor del amparado la debida protección a sus derechos fundamentales resolviendo, en definitiva, acogerla, ordenando al Alcaide restituir el beneficio de salida dominical.

Refiere que el amparado se encuentra cumpliendo condena de 12 años de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de homicidio simple impuesto por el TOP de Santa Cruz en causa RIT N° 93-2018. Se encuentra privado de libertad desde el 20 de febrero de 2019 debiendo terminar su condena el día 9 de mayo de 2030.

Señala que habiendo demostrado avances en su proceso de reinserción, el 20 de junio de 2022 ingresó al Centro de Educación y Trabajo semiabierto de Talca. En el CET obtuvo el beneficio de salida dominical. Sin perjuicio lo anterior, en octubre de 2023 el beneficio fue revocado dado que los tiempos mínimos del amparado fueron actualizados debido a la reforma legal que aumentó a dos tercios el plazo para postular a la libertad condicional (previo a la reforma, era solo mitad de tiempo). La aplicación retroactiva de la ley resulta ilegal dado que afecta el derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, específicamente, se le devuelve a un estado jurídico que agrava las condiciones de la pena dado que no le permite acceder los domingos al medio libre como ya había

comenzado a hacerlo previo a la reforma legal.

Previamente, como fundamentos de derecho de la acción, cita artículos 19 N° 3, 21 de la Constitución Política de la República; Ley N° 21.483 que en su artículo 2 dispuso “Intercálese en el inciso tercero del artículo 3° el Decreto Ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, a continuación de la expresión "femicidio," e inmediatamente antes de la expresión “homicidio calificado”, la siguiente: “homicidio simple,” normativa que no contempló ninguna norma transitoria para su implementación, ante ello Gendarmería de Chile instruyó dejar sin efecto los beneficios de salida ya otorgados, cuestión que contraviene el art. 9 del DL 321; artículo 96 y siguientes del D. N°518 y Ley N°21.483.

Agrega que, aun cuando quiera entregarse a los beneficios de salida la naturaleza de derecho administrativo, lo cierto es que de conformidad con el artículo 61 de la Ley N°19.880, la potestad revocatoria reconoce límites sustanciales en los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos adquiridos legítimamente, entendiendo por tales aquellos provenientes de actos administrativos favorables, que han ingresado en el patrimonio del destinatario de buena fe.

Pide tener por interpuesta acción constitucional de amparo correctivo en favor de don -----, ya individualizado, en contra del Alcaide del Centro Penitenciario de Talca, por haber ejercido acto arbitrario e ilegal, ya indicado, resolviendo, en definitiva, acoger la acción constitucional, concediendo en favor del amparado la debida protección a su derecho a la libertad personal, ordenando al Alcaide de restituir el beneficio de salida dominical.

Acompañando a su presentación ficha única condenado del amparado, copia de sentencia de la Excm. Corte Suprema Rol N° 217.906-2023, y copia de revocación de beneficio.

SEGUNDO: Que a folio 10, evacúa informe Jessica Jiménez Moreno, Teniente Coronel, Directora Regional de Gendarmería del Maule(s), quien señala como primer punto, que la irretroactividad de la ley N° 21.124, y la legalidad del actuar de Gendarmería respecto de no otorgar beneficios

intrapenitenciarios a internos que no cumplen los requisitos, ha sido objeto de amplio conocimiento por parte de esta Iltrma. Corte, en las acciones de amparo Roles N°194- 2024, 195-2024, 196-2024, 197-2024, y 198-2024, todas rechazadas por parte de esta Iltrma. Corte, fallos confirmados por la Excma. Corte Suprema.

Expone que en los hechos que se denuncian, no se configura, en modo alguno, una afectación, ni directa ni remota que ponga en situación de amenaza, perturbación ni privación, de la garantía de libertad ni la seguridad, vida o integridad del amparado, razón suficiente para que el recurso no pueda prosperar por improcedente. Ello, porque cualquiera fuere el resultado de la decisión emitida por el Alcaide del CET Semiabierto de Talca, de revocar el beneficio de salida dominical, por una aplicación de la ley vigente, el amparado seguirá privado de libertad, cumpliendo condena por orden legítima de un Tribunal de la República.

Señala que en caso de acceder a la petición del recurrente accediera a la pretensión de la recurrente, devolviéndole beneficios al amparado, sin cumplir un requisito contenido en una norma de rango legal, como es el tiempo mínimo, de dos tercios de la pena.

En cuanto a los antecedentes del amparado, indica que se encuentra en calidad de condenado por el delito de homicidio simple, en causa RUC 1800440894-9, del Juzgado de Garantía de Santa Cruz, condenado a 12 años de presidio, ingresando a cumplir su condena el día 20 de febrero del año 2019. Por lo anterior, y considerando que, el artículo 3 bis del Decreto Ley N°321, establece como requisito para postular a la Libertad Condicional, que los internos condenados por el delito de homicidio simple, deben haber cumplido dos tercios de la pena, la que en este caso, considerando los 287 días de abono que mantenía el amparado, se cumplirá el día 9 de mayo del año 2025.

Refiere que la decisión del Consejo Técnico del CET de Talca, de revocar el beneficio de salida dominical que mantenía el amparado, tiene como base legal, el artículo 3 bis, de la Ley 21.124 que ha tenido por objeto modificar el texto original del DL N° 321, y la aplicación del Oficio Circular N°288/2024, de la Dirección Nacional de Gendarmería. El citado artículo 3 bis de la Ley 21.124,

establece lo siguiente: “Las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357; podrán postular a este beneficio cuando, además de los requisitos del artículo 2o, hubieren cumplido dos tercios de la pena”.

Por otra parte, acota, el Oficio Circular N°288/2024, del Director Nacional de Gendarmería, que “Informa la modificaciones legales del Decreto Ley N°321, e imparte instrucciones respecto de los procedimientos de postulación a beneficios intrapenitenciarios”, en su numeral 5, punto 3, establece lo siguiente: “Corresponderán ser revocados, los beneficios intrapenitenciarios que fueron otorgados posterior a la fecha de entrada en vigencia de la normativa que se revisa, (24 de agosto del año 2022), solo cuando estos, al ser actualizados sus TMBI, no cumplan el requisito de tiempo que se exige para cada beneficio, lo que será refrenado en Acta de Sesión Extraordinaria, del Consejo Técnico respectivo”. Por lo tanto, considerando que el amparado fue condenado por el delito de Homicidio simple, siendo uno de los delitos previstos, en citado artículo 3 bis de la Ley N°21.124, para los cuales se requiere cumplir dos tercios de la pena, para obtener tiempo mínimo para beneficios intrapenitenciarios, a la fecha, el amparado no cumple dicho requisito, por tanto, en observancia al Oficio Circular N°288/2022, del Director Nacional de Gendarmería, no queda más que revocar dicho beneficio.

Relata, en cuanto a la imputación de arbitrariedad, esto es, que la decisión pudiera haber sido adoptada al margen de argumentos o fundamentos conocidos y acreditables y entregada al solo capricho de la autoridad, conviene señalar que, el concepto de “acto arbitrario” ha sido definido por nuestro destacado autor Eduardo Soto Kloss, en su texto “Derecho Administrativo”, como “aquella acción u omisión que es contraria a la justicia, la razón o las leyes, producto de la sola voluntad o capricho del que lo realiza”. Define seguidamente la “arbitrariedad” como “la voluntad no gobernada por

la razón, sino por el apetito o capricho, es decir, por un impulso instintivo o por una idea o propósito sin motivación aparente, por un antojo o puro deseo y fuera de las reglas ordinarias y comunes”. Si arbitrariedad indica voluntad no gobernada por la razón, significa un acto o una omisión carente de razonabilidad. Ninguno de dichos elementos concurre en este caso, dado que, Gendarmería da estricto cumplimiento a la ley vigente.

Respecto de la imputación de aplicación retroactiva de una ley penal, indica que se hace necesario recordar, que el efecto de irretroactividad fijando en el artículo 19, N° 3 de la Constitución, es propio de las “leyes penales”, y que estas se definen universalmente como aquellas que crean delitos, mediante la tipificación de conductas y fijan penas para el resguardo de bienes jurídicos que resultan relevantes para la sociedad, naturaleza que no comprende a la norma en debate, como es la ley 21.627 o el DL N° 321, la cuales por su naturaleza y fines, deben ser calificadas y entendidas, como leyes administrativas relativas a la ejecución penal, y por tanto, el debate sobre su retroactividad es un problema ficticio, pues las leyes administrativas se rigen por el principio “in Actum”.

Añade que, así las cosas, las decisiones tomadas por parte de la administración penitenciaria se han limitado a dar estricto cumplimiento a los procedimientos regulados por ley y por tanto no se han adoptado medidas respecto del amparado que puedan ser estimadas como actos arbitrarios, abusivos o ilegales que ameriten la intervención de la judicatura para el restablecimiento del imperio del derecho. Por estas razones, no se puede afirmar que se haya visto afectada, perturbada, amagada o en riesgo alguna de las garantías constitucionales que son objeto de resguardo por la vía del recurso de amparo, ni existiendo tampoco, siquiera indicios acreditables de actuaciones arbitrarias, ilegales o abusivas de parte de la autoridad penitenciaria, solicito se Rechace en todas sus partes el presente recurso.

Acompaña a su informe copia de Acta de Sesión N°64, del Consejo Técnico del CET de Talca, de fecha 26 de octubre del año 2023 y copia del Oficio Circular N°288/2024, de la Dirección Nacional de Gendarmería, donde se imparten instrucciones respecto de la aplicación de modificaciones al DL 321.

TERCERO: Que la acción constitucional de amparo procede cuando por un acto ilegal se afecta el

derecho a la libertad personal y seguridad individual, reconocidos como derechos fundamentales en el artículo 19 N° 7, en relación con el artículo 21 de la Carta Fundamental.

CUARTO: Que de acuerdo a lo señalado en estos antecedentes, el amparado inició el cumplimiento de su condenas el 20 de febrero de 2019, accediendo posteriormente a beneficios intrapenitenciarios, con anterioridad al 24 de agosto de 2022, fecha en que entra en vigencia la Ley N° 21.483, que modificó el Decreto Ley N°321, en cuanto al tiempo mínimo de cumplimiento de condena de dos tercios, para postular a la libertad condicional en el caso que el sentenciado se encuentre cumpliendo condena por el delito de homicidio simple.

QUINTO: Que habiendo obtenido el amparado ----, un beneficio intrapenitenciario de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 518 que aprueba el Reglamento de los Recintos Penitenciarios, esto, con antelación a que Gendarmería procediera a rectificar el tiempo mínimo en su condena para postular a los beneficios del Decreto Ley N°321, por la entrada en vigencia de la Ley N° 21.483; estima esta Corte que dicha situación no puede constituir una perturbación a su libertad personal, toda vez que el Consejo Técnico del C.E.T. de Talca, decidió revocar su beneficio intrapenitenciario, motivado por aquella razón.

SEXTO: Que respecto del efecto de las leyes, debe recordarse que la ley rige desde su publicación en el Diario Oficial o desde la fecha en que ésta lo indique. Por otra parte, respecto de los efectos que pueda producir una ley nueva respecto de los derechos de terceros, dicha ley nueva no puede, salvo que la misma, u otra ley, diga lo contrario, afectar derechos ya adquiridos.

En la especie, el beneficio de la salida dominical es un beneficio, por lo tanto, en cuanto éste no sea otorgado, no constituye derecho para el condenado. A contrario sensu, si el beneficio al cual se postuló ya ha sido otorgado y, más aun, se está ejerciendo, es un derecho condicionado a las mismas exigencias que se tuvieron en vista al momento de otorgársele, y respecto de un derecho, la ley nueva no puede afectarlo, salvo que la misma u otra ley lo autorice.

SEPTIMO: Que, en el caso concreto, el amparado inició el cumplimiento de su condena el 20 de febrero de 2019; posteriormente accedió al beneficio intrapenitenciario de salida dominical, con anterioridad al 24 de agosto de 2022, fecha en que entra en vigencia la Ley N° 21.483, que modificó el Decreto Ley N°321, que estableció, en cuanto al tiempo mínimo de cumplimiento de condena para el caso de los delitos de homicidio, en los dos tercios de la pena para postular al beneficio de libertad condicional y que, en el caso del amparado, corresponde justamente al ilícito por el que se encuentra privado de su libertad.

Luego, en base a instrucciones internas de Gendarmería de Chile, el órgano penitenciario competente, teniendo como fundamento para ello, el nuevo estatuto penitenciario, el Alcaide decidió revocar el beneficio de salida controlada al medio libre que ya había adquirido el amparado.

En este orden, debe señalarse que los beneficios de salida se encuentran regulados en los art. 96 y siguientes del D. N°518 y forman parte del derecho a la reinserción social. Dicha norma señala:

“Art. 96: Los permisos de salida son beneficios que forman parte de las actividades de reinserción social y confieren a quienes se les otorgan gradualmente, mayores espacios de libertad. Dichos permisos de salida son los siguientes:

- a) la salida esporádica;
- b) la salida dominical;
- c) la salida de fin de semana, y
- d) la salida controlada al medio libre.

Los permisos mencionados, ordenados según la extensión de la salida, se inspiran en el carácter progresivo del proceso de reinserción social y se concederán de modo que sólo el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones que impone el uso provechoso del que se conceda, permitirá postular al siguiente.

El cumplimiento de los requisitos formales sólo da derecho al interno a solicitar el permiso de salida correspondiente, en tanto que su concesión dependerá, fundamentalmente, de las necesidades de



reinserción social del interno y de la evaluación que se efectúe respecto de su participación en las actividades para la reinserción social que, con su colaboración, se hayan determinado según los requerimientos específicos de atención, de modo que pueda presumirse que respetará las normas que regulan el beneficio y no continuará su actividad delictiva”.

OCTAVO: Que, de las anteriores consideraciones, se puede concluir lo siguiente:

1°) Que el amparado postuló y obtuvo, cumpliendo todos los requisitos administrativos para ello, el beneficio de la salida dominical, establecido en el artículo 96 del Decreto N° 518.

2°) Que, estando en el goce del ejercicio de este beneficio, la recurrida en virtud de Sesión N°64 del Consejo Técnico del CET de Talca, de fecha 26 de octubre del año 2023, puso término al beneficio de la salida dominical que gozaba el amparado, medida adoptada no por infracción al Decreto Ley 321 o al Decreto 518, sino que en mérito del Oficio Circular N°288/2024, de la Dirección Nacional de Gendarmería, donde se impartieron instrucciones para la aplicación de las modificaciones al DL 321, lo cual no tiene mérito ni fuerza legal para instruir el cese de derechos que tengan los sentenciados a beneficios ya obtenidos.

3°) Que, como se ha dicho, estamos ante la presencia de un beneficio ya concedido, y por ende, constitutivo de un derecho para el sentenciado, derecho al beneficio obtenido, el cual está condicionado sólo al cumplimiento de las exigencias establecidas al momento en que le fue concedido, por lo que lo actuado por la recurrida constituye una vulneración a su derecho fundamental de libertad personal de salir al medio libre los días domingos, en la forma allí señalada, y afectando también su seguridad individual en cuanto restringe su salida a un medio que el amparado pueda estimar más seguro.

4°) Que la vulneración a su derecho se afecta por dos vías, primero, por cuanto la Ley N° 21.483, que modificó el Decreto Ley N°321, lo hace en relación a la libertad condicional, que no era el beneficio concedido, por lo que en dicho sentido privarlo de su derecho a la salida dominical no estaba en el contenido directo de la ley, más allá de si ello fue por omisión o por remisión a otra norma.

En segundo lugar, afecta por cuanto el artículo 9 del DL 321 indica que solo tendría efectos para quienes postulen, lo que no era el caso del amparado, porque el ya gozaba del beneficio, y por tanto, tenía derecho al beneficio en cuanto cumpliera las exigencias de su otorgamiento.

5°) Que, de esta forma, la recurrida al dejar sin efecto o revocar el beneficio ya otorgado en razón de rectificar los tiempos mínimos en la condena del amparado y exigirle un tiempo mayor para la postulación a beneficios del Decreto Ley N° 321, vulnera sus derechos, por cuanto se ha excedido del marco legal vigente, dando una interpretación contraria a los principios pro homine o favor persona que inspiran la Carta Constitucional, afectando, de paso, también las Reglas de Mandela, N°4 y N° 5, relativas al incentivo a la reinserción y la reducción al mínimo de las diferencias entre la vida en libertad y la vida en régimen penitenciario.

A mayor abundamiento, la revocación del beneficio por un cambio de condiciones establecidos para la postulación de beneficios y no para la supresión de beneficios, constituye una afectación al principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el cual se encuentra consagrado en los artículos 6°, 7° y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y, en este caso, se erige como una afectación a la libertad personal del amparado.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto por don Max Troncoso Moreno, en favor de -----, en contra del Alcaide del C.E.T. Semiabierto de Talca, ordenándose, dejar sin efecto el acto que privó del beneficio de la salida dominical al amparado, debiendo al Alcaide restituir, de inmediato, el beneficio de salida dominical.

Redactó el ministro Gerardo Bernales Rojas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Comuníquese por la vía más expedita.

Rol N°437-2024/Amparo.